

MINISTERIO DE DEFENSA

2349 REAL DECRETO 46/1992, de 24 de enero, por el que se crea la Escuela Militar de Sanidad.

La creación del Cuerpo Militar de Sanidad, en el que se integran los anteriores Cuerpos de Sanidad del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, obliga a integrar las enseñanzas militares que éstos recibían e impartirías en un Centro docente adecuado.

La Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional establece, en su artículo 37, que las enseñanzas militares correspondientes a los niveles de formación y perfeccionamiento de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas se podrán impartir en Escuelas de cada Cuerpo o en una común a varios de ellos.

Aunque la Armada y el Ejército del Aire no disponen de un Centro docente dedicado exclusivamente a impartir las enseñanzas militares de formación y perfeccionamiento en materia de Sanidad Militar, el Ejército de Tierra cuenta con la Academia de Asistencia Sanitaria, cuyas características esenciales permiten su adaptación como Centro docente en el que impartir las enseñanzas específicas del Cuerpo Militar de Sanidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de enero de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1. Se crea en el Ministerio de Defensa la Escuela Militar de Sanidad, dependiente de la Subdirección General de Gestión Educativa de la Dirección General de Enseñanza de la Secretaría de Estado de Administración Militar.

Art. 2. *Funciones.*—La Escuela Militar de Sanidad tendrá las siguientes funciones:

a) Impartir la enseñanza militar de formación específica que capacite a los alumnos para el acceso a las Escalas del Cuerpo Militar de Sanidad, de acuerdo con los planes de estudios correspondientes.

b) Impartir la enseñanza militar de perfeccionamiento a los miembros del Cuerpo Militar de Sanidad o, en su caso, a los de otros Cuerpos de las Fuerzas Armadas.

c) Impartir enseñanzas a otros alumnos nacionales o extranjeros, civiles o militares, conforme a los acuerdos o convenios establecidos.

d) Preparar, organizar, realizar, dirigir y evaluar actividades académicas y científicas, tales como cursos, seminarios, conferencias, coloquios o trabajos de investigación relativas a la salud de los miembros de las Fuerzas Armadas en los campos logístico-operativo y asistencial.

e) Mantener relaciones con Centros nacionales y extranjeros referidas a materias de interés para la Sanidad en las Fuerzas Armadas; participar en congresos y reuniones que versen sobre dichas materias; así como proponer al Secretario de Estado de Administración Militar, el establecimiento de concertos con las Instituciones Sanitarias para complementar las enseñanzas militares de formación y perfeccionamiento.

f) Evacuar informes y dictámenes y realizar estudios y trabajos sobre la atención a la salud de los miembros de las Fuerzas Armadas en los campos logístico-operativo y asistencial.

Art. 3. *Organización.*—1. La Escuela Militar de Sanidad tendrá la siguiente organización básica:

Dirección.

Jefatura de Estudios e Investigación.

Jefatura de Administración y Servicios.

2. La Dirección de la Escuela Militar de Sanidad será ejercida, en los términos previstos en el artículo 42.1 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, por un Oficial General u Oficial Superior del Cuerpo Militar de Sanidad, nombrado por el Ministro de Defensa.

3. A la Jefatura de Estudios e Investigación le corresponde la propuesta de programación docente y de investigación, su ejecución y la supervisión y coordinación de las actividades docentes e investigadoras que realice el Centro. Estará a cargo de un Oficial Superior del Cuerpo Militar de Sanidad.

4. A la Jefatura de Administración y Servicios le corresponde la gestión, coordinación y control de los recursos y del apoyo logístico necesario para el cumplimiento de las funciones del Centro. Estará a cargo de un Oficial Superior de cualquier Cuerpo.

DISPOSICION ADICIONAL

A la entrada en vigor del presente Real Decreto, el personal destinado en la Academia de Asistencia Sanitaria del Ejército de Tierra pasará destinado a la Escuela Militar de Sanidad, contándole a todos los efectos el tiempo servido en aquella.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Ejército de Tierra prestará a la Escuela Militar de Sanidad el apoyo necesario para el desarrollo de sus cometidos, en la misma forma en que lo venía facilitando a la Academia de Asistencia Sanitaria, hasta que lo asuman los órganos directivos competentes.

Segunda.—La financiación de los gastos de la Escuela Militar de Sanidad hasta el final del ejercicio de 1992 se realizará con los créditos que para el cumplimiento de esta función tengan consignados los Ejércitos; a tal efecto, se realizarán las oportunas modificaciones presupuestarias.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Se derogan las disposiciones siguientes:

Real Orden Circular de 26 de julio de 1995, creando una Academia de Sanidad Militar, reorganizando los servicios de la primera brigada de tropas de dicho cuerpo y fijando las plantillas del mismo.

Orden de 28 de noviembre de 1975, que dispone la fusión de la Escuela de Aplicación de Sanidad Militar y la Academia del Cuerpo de Sanidad Militar.

Orden 562/16410/1988, de 13 de septiembre, que cambia la denominación de Academia de Sanidad Militar por la de Academia de Asistencia Sanitaria.

2. Asimismo, quedan derogadas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Defensa para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—Queda suprimida la Academia de Asistencia Sanitaria del Ejército de Tierra.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de enero de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JULIAN GARCIA VARGAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2350 ORDEN de 23 de enero de 1992 por la que se hace público el contravalor en pesetas del ECU, a efectos de la contratación administrativa, para el periodo 1992-1993.

El artículo 4 bis de la Directiva 71/305/CEE, de 26 de julio de 1971, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, adicionado a la misma de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 de la Directiva 89/440/CEE, de 18 de julio de 1989, dispone que el contravalor del umbral en monedas nacionales se revisará, en principio, cada dos años, basándose el cálculo de dicho contravalor en los valores diarios medios de dichas monedas expresadas en ECUs, durante los veinticuatro meses que finalizan el último día del mes de octubre anterior a la revisión que surta efecto el 1 de enero, añadiendo que «estos contravalores se publicarán en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» a principios de noviembre». En caso idénticos términos se pronuncia el artículo 5 de la Directiva 77/62/CEE, de 21 de diciembre de 1976, de coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de suministro, en la redacción dada al mismo por el artículo 6 de la Directiva 88/295/CEE, de 22 de marzo de 1988.

De conformidad con los citados artículos de las Directivas comunitarias, el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número C-321, de 12 de diciembre de 1991, publica el acuerdo de la Comisión (91/C-321/07), por el que se fija el valor de los umbrales relativos a los contratos públicos a partir de 1 de enero de 1992 y hasta el 31 de diciembre de 1993. En el mismo no se hace referencia expresa al contravalor estimado del ECU, optando por determinar para cada Estado miembro el umbral correspondiente a cada tipo de contrato. Así establece, para España, el umbral en 645.860.000 pesetas en los contratos de obras; 25.834.400 pesetas en los contratos de suministros, y el valor de los umbrales de acuerdo con el GATT de 125.576 ECUs para los contratos cubiertos por el citado Acuerdo lo cifra en 16.220.903 pesetas.

Dado que la Ley de Contratos del Estado, en sus artículos 29 y 84 establece que la cifra que en los mismos se expresa serán modificadas

por la que se publiquen por Orden del Ministro de Economía y Hacienda, en función de las que se acuerden por la normativa de la Comunidad Europea, y que el artículo 93 bis del Reglamento General de Contratación del Estado dispone que el «Ministerio de Economía y Hacienda dará a conocer, a través del "Boletín Oficial del Estado", el contravalor en pesetas de la unidad de cuenta europea (ECU) que ha de ser aplicado en cada período anual, a los efectos regulados en este Reglamento», resulta obligado proceder a realizar la publicidad de tales importes.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio del Estado y previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y de la Secretaría General Técnica, dispongo:

Artículo único.—De conformidad con el acuerdo de la Comisión (91/C-321/07), publicado en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número C-321, de 12 de diciembre de 1991, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1992 y el 31 de diciembre de 1993, se modifican el contravalor en pesetas de la unidad de cuenta europea (ECU), a los efectos de la legislación de contratos del Estado y los artículos 29, 36 bis y 84 de la Ley de Contratos del Estado en los siguientes términos:

1. La cifra de 5.000.000 de unidades de cuenta europea que figura en los artículos 29 y 36 bis de la Ley de Contratos del Estado se considerará referida a 645.860.000 pesetas.

2. El importe de los contratos de suministro incluidos en el anexo I de la Directiva 80/767/CEE, que anteriormente estaba fijado en 134.000 unidades de cuenta europea, será 125.576. En consecuencia, las cifras de 200.000 y 134.000 unidades de cuenta europeas que figuran en el artículo 84 de la Ley de Contratos del Estado se considerarán referidas a 25.834.400 y 16.220.903 pesetas, respectivamente.

El contravalor en pesetas de la unidad de cuenta europea (ECU) a que se refiere el artículo 93 bis del Reglamento General de Contratación, a los efectos de la legislación de contratos del Estado será el de 129,172 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento y su aplicación en relación con la legislación de contratos del Estado.

Madrid, 23 de enero de 1992.

SOLCHAGA CATALAN

2351

ORDEN de 29 de enero de 1992 por la que se aprueba el nuevo modelo 036 de declaración censal de comienzo, modificación o cese de la actividad, que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios.

La Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas introduce un nuevo régimen de estimación objetiva para la determinación de los rendimientos netos de las pequeñas y medianas empresas y de los profesionales.

El régimen de estimación objetiva es objeto de desarrollo reglamentario por el Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifican otras normas tributarias.

Asimismo, el mencionado Real Decreto, en su artículo 2.º, modifica los artículos 8.º y 9.º del Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, por el cual se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios, en virtud de la nueva redacción se da cabida en el censo, además de las situaciones previstas anteriormente, a la renuncia al régimen especial simplificado en el Impuesto sobre el Valor Añadido y al método de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por otro lado, la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de la CEE, modifica la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, ya que el artículo 69 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, prevé la posibilidad de aplicar, conjuntamente, el sistema de estimación objetiva de los rendimientos de las pequeñas y medianas empresas y de los profesionales con los regímenes especiales establecidos en el Impuesto sobre el Valor Añadido, en la forma que se determine reglamentariamente. La regulación reglamentaria de la aplicación conjunta del sistema de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con los regímenes especiales del Impuesto sobre el Valor Añadido, se produce en el artículo 4.º del Real Decreto 1841/1991 citado, que modifica el Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En consecuencia, y en uso de la facultad contenida en el artículo 19 y en el punto 2 de la disposición final del Real Decreto 1041/1990, por la que se autoriza a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación del mismo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el modelo 036, que figura en el anexo de esta Orden, de declaración censal de comienzo, modificación o cese de la actividad, que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios.

El modelo consta de dos ejemplares: Uno para la Administración y otro para el interesado. Cada uno de los ejemplares deberá de llevar adherida una etiqueta identificativa, facilitada por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Segundo.—Mediante el modelo 036 de declaración censal los obligados tributarios realizarán la renuncia al método de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como la revocación a dicha renuncia.

Tercero.—Mediante el modelo 036 de declaración censal los obligados tributarios realizarán la renuncia así como su revocación al régimen simplificado del IVA. De igual manera, comunicarán la exclusión, cuando se den las circunstancias determinantes de la misma.

Cuarto.—La renuncia al método de estimación objetiva deberá efectuarse durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto, salvo para el año 1992, en que el plazo para renunciar será desde el 1 de enero hasta el 31 de marzo de dicho año. En el caso de inicio de la actividad la renuncia deberá efectuarse con anterioridad al inicio de la misma.

Quinto.—La renuncia al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido deberá efectuarse durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto, salvo para el año 1992, en que el plazo para renunciar será desde el 1 de enero hasta el 31 de marzo de dicho año. En el caso de inicio de la actividad la renuncia deberá efectuarse con anterioridad al inicio de la misma.

Los sujetos pasivos que inicien su actividad en el año 1992, con anterioridad al día 1 de abril, podrán renunciar al régimen simplificado hasta el día 31 de marzo del citado año, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del número 2 de la disposición transitoria quinta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas.

Sexto.—Las Entidades a las que es aplicable el régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades empresariales o profesionales deberán de presentar una única declaración censal de comienzo. En este caso, será obligatorio cumplimentar la relación de miembros o participantes; cuando se produzca alguna variación en la composición de las mismas, se comunicará esta circunstancia, mediante la presentación de una declaración de modificación.

No estarán obligadas a presentar declaraciones censales, salvo para la obtención del número de identificación fiscal, las Entidades que no realicen actividades empresariales o profesionales ni satisfagan rendimientos sometidos a retención. Tampoco presentarán estas declaraciones si realizan exclusivamente arrendamientos de bienes inmuebles exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido. Cuando las Entidades se limiten a satisfacer rendimientos sometidos a retención no será obligatorio cumplimentar la relación de miembros o participantes.

Si las Entidades desarrollan actividades empresariales o profesionales se procederá de la siguiente forma:

Cada socio, comunero o participe, en caso de comienzo, deberá presentar la declaración censal correspondiente.

Cuando se trate de renunciar al método de estimación objetiva, la renuncia se formulará por todos los miembros. La renuncia se realizará mediante la presentación por la Entidad de un modelo de declaración censal consignando en la relación de miembros la renuncia y la firma de cada uno.

La revocación a la renuncia se comunicará por la Entidad mediante la presentación de una declaración de modificación, si bien en este caso, no será necesario que la relación de miembros sea firmada por todos, siendo suficiente que la declaración sea suscrita por cualquiera de ellos. No obstante, la revocación podrá ser presentada a título individual por cualquier socio, comunero o participe mediante la presentación de un modelo de declaración censal. En este supuesto, se notificará a la Entidad la inclusión en el método de estimación objetiva.

Cuando se trate de renunciar o revocar la renuncia al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, se procederá de la manera descrita en los párrafos anteriores para la estimación objetiva.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el apartado primero y el apartado cuarto de la Orden de 27 de diciembre de 1990, por la que se desarrollan determinadas cuestiones previstas en el Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, que regula las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de enero de 1992.

SOLCHAGA CATALAN